Expediente: **2001/26**
Carátula: **NEUMATICOS ALEM S.R.L. C/ JUAREZ JUAN IGNACIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **26/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27424997337 - NEUMATICOS ALEM S.R.L., -ACTOR
90000000000 - JUAREZ, Juan Ignacio-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

Autos: "NEUMATICOS ALEM S.R.L. c/ JUAREZ JUAN IGNACIO s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte. N° 2001/26 - SALA V -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comecial Común y en Documentos y Locaciones - Sala V

ACTUACIONES N°: 2001/26

H106509357672

Autos: "NEUMATICOS ALEM S.R.L. c/ JUAREZ JUAN IGNACIO s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte. N° 2001/26 - SALA V -

San Miguel de Tucumán, septiembre 2026.

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido en autos a la parte actora **NEUMÁTICOS ALEM S.R.L.** contra la Sentencia de fecha 11 de mayo de 2026 que resolvió : "*...**1) RECHAZAR** la demanda incoada por NEUMATICOS ALEM S.R.L. contra de JUAREZ JUAN IGNACIO, conforme lo considerado. **2) COSTAS** a la parte actora vencida. **3) HONORARIOS** oportunamente..."* y ;

CONSIDERANDO :

Que con fecha 20 / 05 / 26 la apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que incurre en una contradicción evidente. Por un lado, sostiene que su mandante carece de legitimación por no haber sido quien presentó los ECHEQ al cobro. Pero, por otro lado, reconoce expresamente que en caso de que el presentante al cobro fuera distinto “debe surgir expresamente

del contenido del certificado ... su cesionario electrónico registrado, en los términos y condiciones previstos por la Ley de Cheques, el Código Civil y Comercial de la Nación y la normativa técnica dictada por el BCRA".

Señala que esto último es justamente lo que surge de los certificados acompañados en autos. En ambos CAC Neumáticos Alem S.R.L. figura como "Pagador 1", identificada con CUIT 30-71410542-2, consignándose como "Motivo del Pago: Endosante". Es decir, el propio instrumento cuya fuerza ejecutiva se analiza contiene el asiento de pago que la sentencia afirma ausente.

Afirma que no se trata de presumir la legitimación activa por la sola posesión de una copia del ECHEQ o del CAC. Tampoco se pretende fundar la acción en la mera aparición de la actora como endosante intermedia. La legitimación surge del propio certificado reglamentario, en cuanto registra a su mandante como pagadora del instrumento rechazado, con motivo "endosante".

La sentencia confunde dos situaciones distintas: la del endosante que simplemente transmitió el ECHEQ y pretende ejecutar sin haberlo recuperado y la del endosante que, frente al rechazo por falta de fondos, abonó el importe correspondiente y quedó registrado en el CAC como pagador.

La conclusión de falta de legitimación activa solo podría sostenerse si el CAC no contuviera ninguna registración posterior al rechazo a favor de la actora. Pero ello no ocurre en autos. Por el contrario, el certificado documenta que la actora intervino como pagadora, identifica su CUIT, precisa la fecha y hora del pago, consigna el motivo del pago y señala la entidad gestora que lo informó. Tales datos no pueden ser ignorados sin vaciar de contenido la propia finalidad del CAC y la lógica registral del ECHEQ. Si la normativa exige que la legitimación surja del sistema y el sistema registra a su mandante como pagadora, el rechazo de la demanda por falta de legitimación resulta arbitrario.

Yerra la sentencia al afirmar que no se encuentra acreditado en autos que la actora haya desinteresado al presentante al cobro. La acreditación surge de forma literal del CAC acompañado, donde se registra a Neumáticos Alem S.R.L. como "Pagador 1", bajo el motivo "Endosante". El certificado no solo acredita el rechazo del ECHEQ, sino también las registraciones posteriores relevantes para determinar la legitimación. Por ello, el razonamiento sentencial parte de una premisa fáctica incorrecta: da por inexistente un asiento que sí integra el título acompañado.

Entiende que la interpretación efectuada por el aquo tampoco se compadece con el régimen propio de la Ley de Cheques. El artículo 40 establece la solidaridad cambiaria de quienes intervienen en el título; el artículo 42 contempla expresamente la acción de quien ha reembolsado un cheque; y el artículo 61 regula no solo las acciones del portador contra librador, endosantes y avalistas, sino también las acciones judiciales entre los diversos obligados al pago, computando el plazo desde que el obligado reembolsó el importe del cheque. En ese marco, si el CAC registra a Neumáticos Alem S.R.L. como "Pagador 1", con motivo "Endosante", la conclusión lógica y jurídica no puede ser la ausencia de legitimación sino precisamente la habilitación de la acción de recupero correspondiente.

El razonamiento sentencial termina desconociendo la consecuencia jurídica del pago efectuado por el endosante. La actora no pretende desplazar al presentante al cobro ni invocar una cesión inexistente, sino ejercer la acción derivada del reembolso que surge registrado en el propio CAC. La categoría "Pagador 1" no puede ser considerada un dato inocuo, porque la reglamentación del BCRA prevé su incorporación dentro del certificado justamente para documentar las circunstancias relevantes posteriores al rechazo. Si dicho asiento careciera de efectos para acreditar legitimación, su inclusión en el CAC resultaría carente de toda utilidad jurídica.

En definitiva, el decisorio del a quo parte de una premisa correcta pero arriba a una conclusión equivocada porque omite valorar una registración esencial de ese mismo sistema.

El CAC no solo informa que Neumasur S.A. fue quien presentó los ECHEQ al cobro; también informa que Neumáticos Alem S.R.L. intervino luego como pagador, identificando su CUIT, fecha, hora y motivo del pago.

Por ello, aun bajo la hermenéutica restrictiva adoptada por el sentenciante, la legitimación de la actora se encuentra plenamente acreditada.

En segundo lugar señala que le irroga un gravamen intolerable la errónea subsunción jurídica efectuada en la resolución apelada, en tanto petrifica la legitimación cambiaria exigiendo aditamentos registrales que contrarían la normativa sustantiva (Ley 24.452) y la pacífica jurisprudencia de nuestra Excma. Cámara. Sostiene el sentenciante que resulta "requisito indispensable para legitimar su posición como tenedor ejecutivo" la acreditación de una "cesión electrónica a su favor debidamente registrada en el sistema", invocando para ello meras normas de carácter técnico-operativo (Comunicación “A” 6725 BCRA).

Destaca que tal interpretación importa un exceso ritual manifiesto que colisiona con lo resuelto por la Sala Ia. de la Excma. Cámara de Apelaciones en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial (in re "Red de Seguro Medico S.R.L. c/ Villagra Cynthia Del Valle s/ Cobro Ejecutivo", Expte. 6959/25, Sent. N° 7 del 06/02/2026).

En dicho precedente análogo, el Tribunal de Alzada fulminó tal razonamiento al sentenciar que "las Comunicaciones del BCRA 6578, 6725, 6726 y 6727 regulan los aspectos operativos del cheque electrónico, pero en ningún punto alteran la esencia del régimen del cheque como título de crédito regido por la Ley 24.452" . Y agregó categóricamente: "El cheque electrónico conserva intactos los principios estructurales del derecho cartular: literalidad, autonomía, incorporación y legitimación por la posesión...".

Queda así evidenciado que su mandante (Beneficiaria Original y Endosante Pagador 1), al ostentar la tenencia material del Certificado para Ejercer Acciones Civiles debidamente impreso, firmado y certificado, se encuentra munida de irrefutable legitimación activa sustancial y procesal.

Pretender, soslayando la lex lata, subsumir la viabilidad de la acción a la validación de un circuito informático secundario (cesión electrónica) cuando el propio cartular cristaliza la titularidad del derecho tras el rescate, implica una exégesis contra legem que vacía de contenido el proceso monitorio.

Por todo ello pide se haga lugar al recurso y se orden proseguir la ejecución solicitada.

Al analizar la causa advertimos que se trata de una ejecución por vía monitoria, en la cual se pretende el cobro de dos cheques electrónicos de pago diferido registrados por la parte demandada y rechazados por falta de fondos, documentados en base a :

1) Certificado para ejercer acciones civiles n° 329989, número de orden 00000040, por la suma de pesos $ 1.088.000, con fecha de exigibilidad el 22/11/2025 y;

2) Certificado para ejercer acciones civiles n° 329990, número de orden 00000041, por la suma de pesos $ 1.088.000, con fecha de exigibilidad el 18/12/2025.

El sentenciante rechazó "in limine" la pretensión ejecutiva de Neumáticos Alem SRL al considerar que "*...la legitimación activa no puede presumirse ni derivarse de la sola posesión de una copia del echeq o del C.A.C., sino que debe surgir expresamente del contenido del certificado, el cual debe identificar al ejecutante como el presentante al cobro del instrumento, o su cesionario electrónico registrado, en los términos y condiciones previstos por la Ley de Cheques, el Código Civil y Comercial de la Nación y la normativa técnica dictada por el BCRA, circunstancia que no se verifica en autos...*".

Tal conclusión es errónea en tanto que los certificados documentan que la actora intervino como beneficiaria original, endosante y pagadora, identifica su CUIT 30-71410542-2, precisa las fechas del pago consignando el motivo del pago (endosante) y señalan las entidades gestoras que lo informaron : BBVA Banco Francés SA y Banco Santander Rio SA.

Como se advierte, los dos instrumentos cuya fuerza ejecutiva se analiza contienen el asiento de pago e identifican claramente al pagador, que en ambos casos es la compañía beneficiaria original, aquí accionante.

Es decir que los certificados no solo acreditan el rechazo de los ECHEQ, sino también las registraciones posteriores relevantes para determinar la legitimación de quien se presenta en esta causa demandando su cobro al librador.

En casos parecidos hemos dicho que el portador legitimado de un cheque electrónico rechazado tiene acción para perseguir su cobro judicial en las mismas condiciones que quien tuviese un cheque cartular rechazado.

Resulta claro que las Comunicaciones del BCRA 6578, 6725, 6726 y 6727 regulan los aspectos operativos del cheque electrónico, pero en ningún punto alteran la esencia del régimen del cheque como título de crédito regido por la Ley 24.452.

El cheque electrónico conserva intactos los principios estructurales del derecho cartular: literalidad, autonomía, incorporación y legitimación por la posesión, máxime tratándose del certificado representativo para iniciar acciones civiles, que debe ser otorgado impreso.

En ese contexto, debemos señalar que la actora Neumáticos Alem SRL es la beneficiaria original de los e-cheq ejecutados y quien los endosó, presentándolos al cobro Neumasur SRL, y pagándolos su beneficiara original según consta expresamente en los certificados.

Por ende, la circunstancia de que la actora (beneficiaria original) tenga en su poder los instrumentos ejecutivos (Certificados para ejercer acciones civiles números 329989 y 329990), permite considerarla tenedora legítima de los títulos y facultada para accionar por cobro ejecutivo en contra del librador del cheque (Juárez), por haberlo recuperado de quien sufrió el rechazo por falta de fondos al presentarlo al cobro.

Y ello con mayor razón en tanto que es ella quien figura como pagadora en los propios certificados.

Como dijéramos en el caso "RED DE SEGURO MEDICO S.R.L. c/ VILLAGRA CYNTHIA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 6959/25" mediante sentencia n° 7 del 06 de febrero de 2026 : "*...Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, - como por ejemplo en la Sent. N° 1185 / 2022 -, enfatizó que incluso quien adquiere el cheque endosado en blanco posteriormente al rechazo bancario, se presume legitimado ya que el ejecutante goza de esa presunción de legitimación por la tenencia del título; lo que en el caso resulta suficiente ab-initio para asignar legitimación a la actora para su ejecución, salvo posterior demostración de dolo o culpa grave en la adquisición. La interpretación realizada por la Excma. Corte es concordante con calificada doctrina y jurisprudencia, en el sentido de que aun cuando un cheque haya sido protestado - rechazo bancario - bien puede ser transmitido por la simple entrega manual, quedando de tal forma legitimado quien lo recibió; pudiendo no obrar constancia alguna en el certificado; máxime considerando que no existe posibilidad de pagar mal porque tal acto se cumpliría en el marco de un expediente judicial y frente a quien posee el documento, como es el caso del certificado número 269532. En el concreto caso bajo examen, el razonamiento señalado se aplica con mayor rigor puesto que el e-cheq ejecutado fue librado originalmente a favor de persona determinada : RED DE SEGURO MEDICO SRL que lo endosó en blanco con anterioridad al rechazo y ahora pretende cobrarlo a su libradora por esta vía. En este caso en concreto, la beneficiaria original del echeq tiene legitimación para reclamar su pago en esta vía, por la eficacia jurídica del certificado, la cual deriva de su texto y posesión...",* consideraciones que resultan plenamente aplicables también a este caso, por lo que se hará lugar a la apelación interpuesta

revocando el fallo cuestionado, que se sustituirá por el pertinente.

COSTAS : no se imponen en tanto no hubo sustanciación del recurso (Arts. 61/62 CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **NEUMÁTICOS ALEM S.R.L.** contra la Sentencia monitoriade fecha 11 / 05 / 2026, la que se revoca y sustituye por la siguiente : "...***I) ORDENAR LLEVAR ADELANTE*** *la presente ejecución monitoria seguida por* ***NEUMÁTICOS ALEM S.R.L.*** *en contra de* ***JUAN IGNACIO JUAREZ, CUIT/CUIL N° 20-43499131-6*** *hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de* ***PESOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL ($2.176.000)****, más* ***PESOS Novecientos mil ($ 900.000)*** *para responder por las acrecidas provisorias. El capital devengará un interés moratorio equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina; desde la mora hasta su efectivo pago.* ***II) COSTAS, GASTOS y APORTES*** *a cargo de la parte vencida.* ***III) SE HACER SABER*** *a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución podrá DEPOSITAR JUDICIALMENTE y/o PAGAR las sumas de dinero reclamadas con más sus intereses y costas u OPONERSE a esta sentencia apersonándose en este juicio, constituyendo domicilio, planteando las defensas legítimas que le correspondieren y ofreciendo la prueba de que intente valerse a tal fin (art. 590 CPCC). Para el depósito de las sumas reclamadas, se le hace saber al demandado que deberá solicitar la apertura de una cuenta judicial en el BANCO MACRO S.A, SUC. TRIBUNALES a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Asimismo, se le hace saber que si no se opone en el plazo de cinco días, la presente sentencia monitoria ejecutiva quedará firme, será definitiva y se procederá a su cumplimiento.* ***IV) RESERVAR*** *la regulación de honorarios para su oportunidad.*

II) COSTAS: no se imponen, en tanto no hubo sustanciación del recurso.

III) NOTIFIQUESE conforme Ley 6059.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 25/09/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.